



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 32/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 21 de octubre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la solicitud de Telefónica de autorizar la instalación de 13 nodos de acortamiento de bucle (DT 2010/1302).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 9 y 15 de de julio de 2010 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) sendos escritos de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando respectivamente la autorización explícita de la CMT para la instalación de 6 y 7 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo establecido en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008. Igualmente, remite en anexos la información solicitada en la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009.

En sus escritos Telefónica señaló que en cumplimiento de dicha Resolución se ha visto obligada a paralizar la instalación de los nodos y por consiguiente, el retraso que se produzca en la instalación, a la espera de recibir la correspondiente autorización, supone un grave perjuicio para los clientes finales, operadores y para ella misma.

SEGUNDO.- A la vista de las solicitudes presentadas por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo. Dicho acto junto a la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, y el informe elaborado por los servicios de esta Comisión, fueron comunicados a los interesados mediante escrito de fecha 22 de julio de 2010.

TERCERO.- Con fecha 8 de septiembre de 2010 tuvo entrada escrito de Telefónica, y posteriormente, con fecha 10 de septiembre de 2010, fueron recibidos escritos de France Telecom España S.A. (en adelante Orange) y Vodafone España S.A. (en adelante Vodafone), realizando todos ellos alegaciones al informe del trámite de audiencia.



II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de las solicitudes de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 13 nodos de acortamiento de bucle no acordes con los criterios establecidos en la autorización general del Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de Referencia de Abonado de Telefónica (OBA) para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), “la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: “De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las



Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

TERCERO.- Instalación de nodos de acortamiento sin conformado

Como ya se mencionó en la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008, en la que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizarse el conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias).

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en el nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

1. Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
2. En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador cobicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a



Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por la CMT.

CUARTO.- Sobre la autorización de los nodos solicitados

En la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009 se describió el marco y las condiciones que la CMT tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado, y partiendo de la base de que el despliegue de estos nodos será marginal, a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido o pueden invertir en una competencia en infraestructuras, es decir, en este caso, los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle. Por este motivo esta Comisión examina, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo a dichos operadores que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autoriza dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinan en cada nodo para estimar su potencial de impacto negativo neto sobre la competencia basada en la desagregación del bucle en la central de la que dependen los pares interceptados, se tienen en cuenta diversos factores como, por ejemplo, si hay presencia de operadores en dicha central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que influyen en los servicios que podrían dar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado se impacta en clientes existentes y, por otro, puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos para los consumidores, con lo que se cuestionará el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios de banda ancha.

De los 6 nodos objeto de la solicitud con fecha 9 de julio de 2010, 4 de ellos dependen de centrales con operadores coubicados y 2 de centrales sin operadores coubicados. Del análisis inicial llevado a cabo, el informe sometido a audiencia concluía que solo se apreciaba un impacto neto negativo en uno de los seis nodos solicitados:

- El nodo SB.IN062 cuyas características son descritas en el Anexo 1 del escrito de Telefónica se ubica a una distancia elevada de la central de Sabadell (la distancia a la central dificulta la prestación de servicios actualmente competitivos) donde cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilita. Se trata de un nodo cuya finalidad, según la descripción de Telefónica, es dar servicio tanto a un área residencial como a parte de un polígono industrial.



- Los nodos MCAM.A03 y MCAM.A04 cuyas características son descritas respectivamente en los Anexos 3 y 4 del escrito de solicitud están incluidos, según indica Telefónica, en el Plan de Extensión de la Banda Ancha (PEBA-2) y tienen por objeto dar servicio de Banda Ancha a la población de Miralcamp actualmente dependiente de la central de Mollerussa. Los nodos sirven mayoritariamente a un conjunto de cajas situadas a una distancia en la que cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilita.
- Los nodos BAPE.A01 y CREIX descritos en los Anexos 5 y 6 tienen por objeto dar servicio a localidades que actualmente dependen de una central ubicada en otra población, sin que existan operadores coubicados. En ambos casos no se aprecia impacto neto negativo; adicionalmente, el reducido tamaño de las centrales de la que dependen los nodos no induce a pensar que sean zonas especialmente atractivas para la coubicación.
- Por el contrario, sí se aprecia impacto sobre los operadores coubicados en el caso del nodo BLAN.A19 descrito en el Anexo 2 de la solicitud de Telefónica, al tratarse de un nodo ubicado en una central con fuerte implantación de los operadores coubicados, y dar servicio a un conjunto de cajas cuya mayoría no está a distancias que hayan impedido hasta el momento a los operadores coubicados ofrecer servicios de banda ancha a los usuarios finales.

Asimismo, de los 7 nodos objeto de la solicitud con fecha 15 de julio de 2010, 4 de ellos dependientes de centrales sin operadores coubicados y 3 de ellos de centrales con operadores coubicados, el análisis llevado a cabo concluía que no se apreciaba un impacto neto negativo en ninguno de los siete nodos solicitados:

- Los nodos descritos en los Anexos 1 a 4 tienen por objeto dar servicio a la Urbanización de la Berzosa que actualmente depende de la central ubicada en la población de Hoyo del Manzanares en la que no existen operadores coubicados. La prestación de servicios actualmente competitivos se ve dificultada por la distancia a la que se encuentra dicha urbanización de la central, habiéndose dirigido la Comunidad de Propietarios de la Berzosa (zona residencial) a Telefónica para exponer las deficiencias de los servicios de voz y Banda Ancha. Considerando las distancias a las que se ubican los nodos y las cajas terminales a las que se prestará servicios, cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilita.
- Los nodos cuyas características son descritas en los Anexos 5 a 7 tienen por objeto dar servicio de Banda Ancha a la zona de Entrepins que depende de la central de la población de L'Elia en la que existen dos operadores coubicados. Si bien dos de los tres nodos destinados a dar cobertura a la zona no se ubican a una distancia muy elevada de la central (1.900m), considerando las distancias de las cajas terminales a las que prestarán servicio, cabe valorar positivamente la mejora de la banda ancha que posibilitan los 3 nodos.

QUINTO.- Contestación a las alegaciones

Buena parte de las alegaciones han sido ya realizadas y contestadas en Resoluciones anteriores sobre solicitudes de Telefónica para la instalación de nodos.

Así Orange alega, respecto a la información que acompaña las solicitudes de Telefónica y que fue especificada por la CMT en su Resolución DT2009/501, que la relación de cajas terminales no es suficiente para que pueda conocer con exactitud el número de sus usuarios



afectados ni identificar en concreto cuáles son para poder valorar qué servicios tienen actualmente contratados. Según Orange sería conveniente conocer el listado de clientes afectados, información que indica que sí es remitida por Telefónica en relación a los nodos que ésta planea instalar en los 6 meses siguientes.

Al respecto se contestó que la información especificada fue aquella que se consideró relevante para el análisis que esa Comisión hace del impacto sobre la competencia, que en buena lógica depende del total de pares desagregados afectados pero es independiente de cómo se reparten concretamente dichos pares entre los operadores coubicados.

Ello sin perjuicio de que, como también estableció la Resolución DT 2009/501, Telefónica tenga la obligación de informar de manera explícita y con al menos dos meses de antelación a los operadores afectados de cada uno de sus pares que resultarán interceptados.

Orange señala que, si bien comparte los motivos por los que la CMT justifica rechazar la autorización del nodo BLAN.A19, en cambio no existe suficiente justificación para instalar 6 de los 12 nodos autorizados por la CMT en los que existen accesos desagregados por operadores alternativos. Se hace especial hincapié en el nodo dependiente de la central de Sabadell (SB.IN062) en la que Orange dice contar con clientes desagregados a los que estaría ofreciendo servicios para los que aún no existe la posibilidad de migración a soluciones mayoristas alternativas.

Orange justifica su solicitud de no permitir la instalación de dichos nodos por la vulneración del marco normativo aplicable que según ella significaría dicha autorización, al no existir un proceso de migración a acceso indirecto de los pares afectados por la instalación del nodo, lo que causa indefensión a los operadores coubicados. Orange hace referencia especialmente a los usuarios a los que presta servicios de voz y banda ancha, para los que la migración a acceso indirecto+AMLT (servicio sustitutivo hasta que esté disponible el futuro servicio de acceso indirecto que permita dar VoIP) no es viable cuando el número ha sido portado puesto que Telefónica ha indicado que no puede sincronizar la portabilidad necesaria del número y la activación del servicio AMLT, lo que supone la interrupción del servicio telefónico al menos 5 días laborables, hecho que no es asumible por ningún cliente.

Vodafone también solicita en sus alegaciones que la CMT no autorice la instalación de los nodos por la falta del procedimiento de migración de los clientes cuyos pares son interceptados por un nodo a un servicio basado en acceso indirecto que cuente con las debidas garantías, tanto frente a los operadores como frente a sus clientes. Vodafone apunta que el expediente DT 2009/501 resolvió que Telefónica no podía activar ningún nodo en tanto no existiera dicho procedimiento de migración, y que si bien éste debía ser acordado a través de la Unidad de Seguimiento de la OBA (en adelante, UdS), rechazando así la petición de la propia Vodafone de que fuera la CMT quien lo diseñara, Telefónica no ha realizado todavía ninguna propuesta de un modelo de procedimiento.

En primer lugar debe señalarse que la autorización por parte de la CMT implica que Telefónica puede realizar la instalación. No obstante de ésta, por sí misma, no se desprende un cambio para los operadores alternativos cuyos pares han sido interceptados, situación que se modifica cuando Telefónica procede a la activación. En consecuencia, la autorización y la activación del nodo son situaciones distintas. Al respecto esta Comisión se ha pronunciado repetidamente estableciendo en los Resuelve Segundo de los expedientes de autorización para la instalación de nodos DT 2009/950 y DT 2009/2163 que Telefónica no podía comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados hasta que no estuviera en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores que, estando coubicados en la central afectado por el nodo, hubieran optado por dicha modalidad.



En la práctica, la activación del nodo no depende de la disponibilidad de un procedimiento preestablecido que deberá ser acordado, sino de que esté disponible y sea operativa cualquier solución ad-hoc que permita la migración efectiva de aquellos clientes que los operadores hayan solicitado.

A estos efectos es imprescindible también que, tal como se establece en la Resolución DT 2009/501, Telefónica les informe de forma explícita, y con al menos dos meses de antelación a la puesta en servicio del nodo, de cada uno de los pares que han sido desagregados y que son afectados por el nodo. Debe tenerse en cuenta que existe la posibilidad de que inicialmente haya operadores que decidan no realizar la migración de sus abonados hasta comprobar que existe una degradación real en los servicios que prestan. Es evidente que ante la falta de solicitudes para migrar a clientes por parte de los operadores alternativos, Telefónica estaría en disposición de activar el nodo instalado. Sin embargo, Telefónica debe tener en cuenta que, si bien pueden no existir peticiones iniciales con anterioridad a la activación del nodo, una vez éste se haya activado debe estar en disposición de provisionar la solución mayorista alternativa a cualquier cliente que un operador alternativo le solicite migrar.

En referencia a la problemática señalada por Orange respecto a la migración de sus clientes a los que ofrece un servicio empaquetado de voz y datos mediante acceso desagregado a una solución mayorista conjunta formada por acceso indirecto más AMLT cuando existe portabilidad, debe apuntarse en primer lugar que en la misma resolución DT2009/501, aunque fuera referido solo a la migración del acceso indirecto, se establecía que éste debía provisionarse acordándose las actuaciones para que existiera la menor interrupción del servicio migrado.

Puesto que Orange hace referencia a la dificultad en la sincronización de las actuaciones de portabilidad y prestación del servicio telefónico mediante el servicio mayorista AMLT, de ello se deduciría que la interrupción del servicio telefónico de hasta 5 días que apunta Orange no existiría si dicho cliente, en vez de ser migrado a una solución mayorista equivalente, se acogiera a una oferta empaquetada de voz y datos de TESAU.

Debe señalarse que evidentemente no sería aceptable que, la problemática en la implementación en los sistemas de los procedimientos mayoristas, derive en una calidad distinta para el cliente del operador alternativo dependiendo de si éste decidiera acogerse a una oferta de Telefónica, en cuyo caso el traspaso se efectuara con cortes mínimos tanto en el servicio de datos como en el telefónico o si, en cambio, decide quedarse con el operador alternativo, en cuyo caso la migración puede implicar la indisponibilidad del servicio telefónico de hasta 5 días, según señala Orange.

En conclusión, Telefónica debe ofrecer una solución para que un operador alternativo, como Orange en este caso, pueda migrar sus clientes sin que implique ninguna discriminación respecto a los efectos que se producirían si el cliente decidiera traspasarse a una de sus ofertas¹.

En este sentido, esta Comisión debe recordar la obligación específica que incumbe a Telefónica de no comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados si, existiendo operadores coubicados en la central afectada por el nodo que hayan comunicado la voluntad por migrar clientes, no está en disposición de suministrar los servicios mayoristas alternativos. Asimismo Telefónica deberá estar en disposición de suministrar los servicios

¹ La sincronización de actuaciones físicas sobre el par implicaría que la interrupción del servicio telefónico no fuera muy superior al plazo definido para la portabilidad del número telefónico.



mayoristas alternativos a los clientes que los operadores coubicados decidan migrar en cualquier momento con posterioridad a la activación del nodo.

Por otro lado, en sus alegaciones Telefónica manifiesta su disconformidad con la no autorización del nodo BLAN.A19 señalando que la justificación aportada por la CMT respecto a su dependencia de una central con fuerte implantación de operadores no es adecuada por el potencialmente escasísimo perjuicio que tendría frente a las ventajas para los clientes y operadores que supondría instalarlo. Añade que para una central que dispone de 13.336 líneas instaladas, la instalación de un nodo de 55 pares que podría potencialmente afectar a 16 pares desagregados implica una incidencia muy escasa, pudiendo sin embargo permitir la mejora del servicio. En el informe ya se indicaba que la configuración actual del nodo implica dar servicio a un número de cajas que no suponen una dificultad par dar servicios competitivos para los operadores coubicados.

Finalmente, respecto a la reiteración de Telefónica sobre la imposibilidad de utilizar la tecnología VDSL2 y el conformado espectral, dicha alegación fue contestada en el marco del expediente AJ2009/2124 de 4 de marzo de 2010 citado anteriormente.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo 1.

El incumplimiento de la presente resolución puede ser considerado como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



ANEXO 1

Tabla 1 con los nodos de la solicitud cuya instalación se autoriza.

| Nodo | Provincia |
|---|------------------|
| SB.IN062 (Anexo 1 de la solicitud de 9 julio 2010) | Barcelona |
| MCAM.A03 (Anexo 3 de la solicitud de 9 julio 2010) | Lleida |
| MCAM.A04 (Anexo 4 de la solicitud de 9 julio 2010) | Lleida |
| BAPE.A01 (Anexo 5 de la solicitud de 9 julio 2010) | Tarragona |
| CREIX.A05 (Anexo 6 de la solicitud de 9 julio 2010) | Tarragona |
| HDM.F005 (Anexo 1 de la solicitud de 15 julio 2010) | Madrid |
| HDM.F005 (Anexo 2 de la solicitud de 15 julio 2010) | Madrid |
| HDM.F005 (Anexo 3 de la solicitud de 15 julio 2010) | Madrid |
| HDM.F005 (Anexo 4 de la solicitud de 15 julio 2010) | Madrid |
| ELNA.F24 (Anexo 5 de la solicitud de 15 julio 2010) | Valencia |
| ELNA.F25 (Anexo 6 de la solicitud de 15 julio 2010) | Valencia |
| ELNA.F27 (Anexo 7 de la solicitud de 15 julio 2010) | Valencia |

Tabla 2 con el nodo de la solicitud cuya instalación no se autoriza.

| Nodo | Provincia |
|--|------------------|
| BLAN.A19 (Anexo 2 de la solicitud de 9 julio 2010) | Girona |